



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018)¹
Tipo de Proceso: Nulidad
Demandantes: Angie Tatiana Rosas Rosero, Marlen Socorro Escobar Piscal, José Gerardo Estupiñán Ramírez y Olga Edith Patiño Castillo
Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario (INPEC)
Asunto: Adopción de medidas para dictar sentencia anticipada // Pronunciamiento sobre las pruebas aportadas por las partes // Fijación del litigio // Traslado a las partes para alegatos finales // Traslado al Ministerio Público

I.- EL OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

1. Como es conocido por las partes y demás intervinientes en este proceso, la presente causa judicial acumula 2 demandas de Nulidad Simple que tienen por objeto, de manera general, desvirtuar la presunción de legalidad del Acuerdo 502 de 2013, expedido por la CNSC para fijar las reglas de la Convocatoria No. 315 de 2013, cuyo propósito era proveer en propiedad varios empleos vacantes de «*Dragoneante*, pertenecientes al sistema específico o especial de carrera administrativa *-de origen legal-* del INPEC.

2. En esta oportunidad *-debido a que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones por resolver-*, correspondería al Despacho² proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial; pero como la Ley 2080 de 2021³ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada; le concierne entonces al Despacho, definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.⁴

¹ Al expediente de la referencia fue acumulado el proceso 3145-2018.

² Con informe de Secretaría de 14 de junio de 2019, según constancia secretarial visible a fls. 420-421 del cuaderno principal del expediente primigenio.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II.- LAS DEMANDAS ACUMULADAS

3. Contra el Acuerdo 502 de 2013⁵ de la CNSC, la parte demandante formuló, en esencia, las siguientes dos inconformidades, reparos, cargos o censuras:

3.1. **Vulneración al postulado del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución**, porque en las bases del concurso se estableció: **(i)** que los aspirantes podían ser excluidos del proceso de selección, si no lograban superar un examen médico; **(ii)** que ese examen médico sólo podía ser practicado o realizado, por la entidad especializada en salud contratada por la CNSC para tal fin; y **(iii)** que no se permitía a los concursantes recurrir o impugnar el resultado del mencionado examen médico, y por ende, les está vedado aportar pruebas médicas o científicas emitidas por otra entidad o establecimiento de salud; todo lo cual, en criterio de los demandantes, desconoce el derecho a una defensa técnica e independiente.

3.2. **Desconocimiento del principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución**, porque según la parte demandante, conforme a las reglas del concurso, no se evaluó de forma «*integral*» a los aspirantes, ya que la Convocatoria establecía que los aspirantes podían ser excluidos del proceso de selección, si no lograban superar un examen médico, pese a haber superado las demás evaluaciones o pruebas.

III.- LA OPOSICIÓN A LAS DEMANDAS

4. Para defender la legalidad del acto administrativo demandado y oponerse a los razonamientos de las demandas, la CNSC y el INPEC en sus escritos de contestación argumentaron, en esencia, lo siguiente:

4.1. Que el Acuerdo 502 de 2013⁶ de la CNSC, se presume legal y fue expedido en virtud de las facultades otorgadas a la CNSC por los artículos 130 de la Constitución y 11 de la Ley 909 de 2004,⁷ para encargarse de la administración y vigilancia de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa y establecer los reglamentos y lineamientos generales para desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, respectivamente.

4.2. Que los artículos 36 y 38 del Acuerdo 502 de 2013⁸ de la CNS, demandado, establecen la importancia del examen médico, como una de las etapas fundamentales del proceso de selección, y que el hecho de que ese examen médico sólo podía ser practicado o realizado por la entidad especializada en salud contratada por la CNSC para tal fin, brinda seguridad jurídica a todos los aspirantes al medirlos en condiciones de igualdad, bajo los mismos parámetros metodológicos para todos.

4.3. Que el artículo 41 del Acuerdo 502 de 2013⁹ prevé el procedimiento de reclamación contra los resultados de los exámenes médicos, garantizando el derecho a la contradicción y la defensa de los concursantes. Agregan, que no es cierto que las reclamaciones contra los resultados de la evaluación médica no admitan medios de

⁵ Por el cual se convoca al proceso e selección para proveer por Concurso – Curso abierto e méritos el empleo de dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

⁶ Por el cual se convoca al proceso e selección para proveer por Concurso – Curso abierto e méritos el empleo de dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por el cual se convoca al proceso e selección para proveer por Concurso – Curso abierto e méritos el empleo de dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

⁹ Por el cual se convoca al proceso e selección para proveer por Concurso – Curso abierto e méritos el empleo de dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

prueba técnicos o científicos diferentes a los resultados publicados por la entidad especializada en salud contratada por la CNSC para tal fin, pues dependerá de la voluntad y de la situación de inconformidad de cada aspirante, si se apoya o no en estos.

4.4. Destacan que el concurso de méritos demandado culminó con la conformación de las listas de elegibles números 1009 de 27 de marzo de 2015 y 3379 de 17 de julio de 2015, las cuales cobraron firmeza el 7 de abril y el 28 de julio de esa anualidad, respectivamente. Es decir, que actualmente los empleos ofertados ya fueron provistos definitivamente y las personas nombradas son titulares de derechos adquiridos, por lo que se entiende que el proceso de selección finalizó tres años antes de la presentación de las demandas.

4.5. Finalmente, el Despacho anota que La CSNC y el INPEC no propusieron excepciones.

IV.- CONSIDERACIONES

5. Como viene expuesto, corresponde al Despacho en esta etapa procesal, definir la aplicabilidad al presente proceso, de las nuevas disposiciones procesales estatuidas en la Ley 2080 de 2021,¹⁰ a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA, recientemente adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.¹¹

1.- RÉGIMEN DE VIGENCIA Y DE «TRANSICIÓN NORMATIVA» DE LA LEY 2080 DE 2021¹²

6. Es importante destacar, que la Ley 2080 de 2021¹³, en su artículo 86 señala, que la reforma en ella contenida empieza a regir de manera inmediata a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación. Así mismo, en el artículo 86, la Ley 2080 de 2021¹⁴ estableció un régimen de «transición normativa», aplicable a los siguientes eventos: «los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo». Veamos:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

¹⁰ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.»
(Subrayas fuera de texto).

7. De esta manera, el legislador en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021,¹⁵ acogió un postulado, principio o regla general de interpretación fuertemente arraigado en nuestra tradición jurídica, que ha sido denominado como «retrospectividad», según el cual, generalmente prima el efecto general inmediato (o hacia el futuro) de las nuevas disposiciones procesales, con la posibilidad de afectar situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma; salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua, que es lo que se ha llamado «ultractividad», en virtud del principio «*tempus regit actus*», que hace referencia a que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.

8. En conclusión, las novedades implementadas por la Ley 2080 de 2021¹⁶ en los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aplicables de manera inmediata a los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, con excepción de: **(i)** Las normas que modifican las competencias del Consejo de Estado y de los juzgados y tribunales administrativos, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación. **(ii)** Los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr, incidentes y notificaciones en curso, los cuales deben concluir o rituarse en virtud de las reglas procesales previstas en la norma vigente «*cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*».

2.- LA APLICACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021¹⁷ AL CASO EN CONCRETO

9. En el caso en concreto, en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-: **(i)** las

¹⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹⁷ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

demandas que dan inicio a la presente causa judicial fueron admitidas y acumuladas, **(ii)** las entidades demandadas contestaron las demandas.

10. Bajo este horizonte, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,¹⁸ que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021,¹⁹ -según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley -.

11. En ese orden de ideas, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y no hay excepciones que resolver -ya que la parte demandante no las formuló y del Despacho no advierte que deba declararlas de oficio-, lo que corresponde entonces, es estudiar si se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en aplicación del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.²⁰

3.- LA SENTENCIA ANTICIPADA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

12. Sobre el particular hay que anotar, antes que nada, que si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020²¹ señaló -que durante los dos años siguientes a su expedición-,²² en la jurisdicción de lo contencioso administrativo «el juzgador deber[ía] dictar sentencia anticipada», cuando se cumplieren los presupuestos señalados en su artículo 13,²³ lo cierto es que esa disposición quedó tácitamente derogada por el artículo 42 de la Ley

¹⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

²⁰ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

²¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²² Téngase en cuenta que, el artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala lo siguiente: «Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición».

²³ Artículo 13.- Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

2080 de 2021,²⁴ que adicionó el artículo 182 al CPACA, para regular de manera integral la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, así:

«Artículo 182A. (Adicionado. L.2080/2021, art. 42) Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.».

13. De acuerdo con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁵ en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, «se *podrá dictar sentencia anticipada*» en los siguientes cuatro eventos: **(i)** antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya

²⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

²⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; **(ii)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **(iii)** en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; y **(iv)** en caso de allanamiento o transacción.

14. Ahora bien, para posibilitar la emisión de la sentencia de manera anticipada, el mismo artículo 182A, señala *-aunque de manera desordenada y antitécnica-* que es necesario agotar de manera previa varios trámites, o lo que es lo mismo, adoptar varias medidas, como pasa a explicarse.

4.- MEDIDAS A ADOPTAR O TRÁMITES QUE DEBEN AGOTARSE, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

15. Entonces, de acuerdo con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁶ para emitir sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juzgador deberá desarrollar los siguientes trámites o adoptar las medidas que a continuación se explican:

- 1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁷ esto es, antes de la audiencia inicial, *-bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-*, el trámite a desarrollarse es el siguiente:
 - a. El juez o magistrado ponente, mediante auto *-en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-*, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
 - b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

²⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

²⁷ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

- c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.
- 2) Si la sentencia anticipada se fuere a proferir en el evento señalado en el numeral 2º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁹ es decir, en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, se procederá de la siguiente manera:
- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
 - b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
 - c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
 - d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
 - e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
- 3) Si se trata de la causal del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³⁰ es decir, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, el trámite será el siguiente:
- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
 - b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

²⁸ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

²⁹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³⁰ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

- c. En el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.
- 4) Finalmente, en el evento consagrado en el numeral 4º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³¹ es decir, en caso de allanamiento o transacción, el trámite será el siguiente:
- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
 - b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
 - c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.
16. Teniendo entonces claridad sobre los eventos, trámites y medidas a adoptarse para poder proferir sentencia anticipada, procede el Despacho a revisar la viabilidad de su expedición en el presente asunto.

5.- VERIFICACIÓN, EN EL CASO EN CONCRETO, DE LOS PRESUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 182A PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

17. El estudio detallado del caso en concreto, evidencia que en el presente proceso es posible proferir la sentencia de manera anticipada porque se cumplen los presupuestos señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, recientemente adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³² puesto que: **(i)** aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial; **(ii)** el presente asunto es de puro derecho, ya que en términos generales, se trata de establecer si la manera como en el Acuerdo 502 de 2013³³ de la CNSC, se reguló la obligación de realizarse y superar un examen médico en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 (a) vulnera o no, a los participantes el derecho al debido proceso, y (b) si desconoce o no, el principio del mérito; y **(iii)** las pruebas aportadas por las partes solo son documentales y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

18. Así las cosas, a continuación el Despachó adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

6.- MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

6.1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

³¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³³ Por el cual se convoca al proceso e selección para proveer por Concurso – Curso abierto e méritos el empleo de dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

19. De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, a continuación el Despacho se pronuncia sobre las siguientes pruebas aportadas por las partes, en copia simple y en cinco discos compactos (CD):

19.1. La parte demandante anexó con el libelo introductorio, en físico, la siguiente documental:

1. El Acuerdo 502 de 19 de noviembre de 2013³⁴ de la CNSC que se demanda, y
2. Oficios No. 20182120232281³⁵ y 20182120234301³⁶ de 16 y 17 de abril de 2018 respectivamente, por los que la CNSC niega las peticiones presentadas por las señoras Marlen Socorro Escobar Piscar, Angie Tatiana Rosas Rosero y Olga Edith Patiño Castillo, con la finalidad de dejar sin efectos los artículos 38 y 41 del Acuerdo 502 de 2013.

19.2. La CNSC anexó con el libelo introductorio, en cinco discos compactos (CD), la siguiente documental:

1. Actualización del profesiograma del empleo denominado «*Dragoneante*» del INPEC, que incluye la actualización de las inhabilidades médicas, de octubre de 2012, elaborado en conjunto por el Grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano del INPEC y la empresa Administradora de Riesgos Laborales, Positiva Compañía de Seguros –ARL;³⁷
2. Lista de chequeo de las inhabilidades médicas para «*Dragoneantes*» versión 2.³⁸
3. Profesiograma del cargo de «*Dragoneante*» versión 2, actualización 2012;³⁹
4. Resolución 3168 de 21 de octubre de 2013, por la cual se modifica el profesiograma, perfil profesiográfico e inhabilidades médicas para los dragoneantes del INPEC y se adopta la versión 2 del mismo.⁴⁰
5. Resoluciones 1009 de 27 de marzo y 3379 de 17 de julio de 2015 por las que se adoptan las listas de elegibles en la Convocatoria 315 de 2013 -INPEC-.

19.3. El INPEC no aportó material probatorio alguno, ni solicitó la práctica de ningún medio probatorio.

20. Entonces, teniendo en cuenta que las partes no formularon tacha ni desconocimiento sobre el caudal probatorio descrito, y que además, tampoco solicitaron la práctica de ningún medio probatorio adicional a las pruebas aportadas, el Despacho dispone su incorporación y que se tengan como tales, con el valor que

³⁴ Por el cual se convoca al proceso e selección para proveer por Concurso – Curso abierto e méritos el empleo de dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

³⁵ Fls. 29-31 del exp. 3026-2018

³⁶ Fls. 28-30 del exp. 3145-2018

³⁷ Contenido en el CD de pruebas anexado por la CNSC, mediante memorial obrante a folios 86 - 91 del expediente primigenio. Archivo ubicado en la carpeta «*Profesiograma*», titulado «*anexo06_justificaciontcnicaycientificainhabilidades*».

³⁸ Contenido en el CD de pruebas anexado por la CNSC, mediante memorial obrante a folios 86 - 91 del expediente primigenio. Archivo ubicado en la carpeta «*Profesiograma*», titulado «*AnexoNo5_ListadechequeoInhabilidadesMedicasDragoneant*»

³⁹ Contenido en el CD de pruebas anexado por la CNSC, mediante memorial obrante a folios 86 - 91 del expediente primigenio. Archivo ubicado en la carpeta «*Profesiograma*», titulado «*anexo 1 profesiograma dragoneante*»

⁴⁰ Contenido en el CD de pruebas anexado por la CNSC, mediante memorial obrante a folios 86 - 91 del expediente primigenio. Archivo ubicado en la carpeta «*Profesiograma*», titulado «*RESOLUCION3168MODIFICACIONPROFESIOGRAMAS (1)*»

les asigna la ley, el material probatorio aportado con las demandas y sus contestaciones, de conformidad con los artículos 162, numeral 5º, 175 numeral 4º y 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.⁴¹

6.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

21. En desarrollo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴² que adicionó el artículo 182A del CPACA, la Magistrada Ponente procede a fijar el litigio, encontrando que el desacuerdo existente entre las partes muestra que los problemas jurídicos a resolverse en este proceso son los siguientes:

2.1.1. Definir, si el Acuerdo 502 de 2013⁴³ de la CNSC desconoció a los concursantes el derecho constitucional al debido proceso, porque en las bases del concurso se estableció: **(i)** que los aspirantes podían ser excluidos del proceso de selección, si no lograban superar un examen médico; **(ii)** que ese examen médico sólo podía ser practicado o realizado, por la entidad especializada en salud contratada por la CNSC para tal fin; y **(iii)** que no se permitía a los concursantes recurrir o impugnar el resultado del mencionado examen médico, y por ende, les está vedado aportar pruebas médicas o científicas emitidas por otra entidad o establecimiento de salud.

2.1.2. Establecer, si el Acuerdo 502 de 2013⁴⁴ de la CNSC vulneró el principio constitucional del mérito, al excluir definitivamente del concurso de méritos a los aspirantes que sean calificados «no aptos» en los exámenes médicos que realice la institución contratada para su realización.

6.3.- TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR Y AL MINISTERIO PÚBLICO

22. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - *porque no se presentaron recursos en su contra*-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.⁴⁵

23. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

24. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, con el valor que le asigna la ley, el material probatorio aportado con las demandas y sus contestaciones, descrito en el capítulo 6.1. de esta providencia, de conformidad con los artículos 162 (numeral 5º) y 175 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011.⁴⁶

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en el capítulo 6.2. de la parte considerativa de esta providencia.

⁴¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁴³ Por el cual se convoca al proceso e selección para proveer por Concurso – Curso abierto e méritos el empleo de dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

⁴⁴ Por el cual se convoca al proceso e selección para proveer por Concurso – Curso abierto e méritos el empleo de dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

⁴⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a través de la Secretaría de la Sección Segunda, de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 201 de la Ley 1437 de 2011.⁴⁷

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.⁴⁸

QUINTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.⁴⁹

SEXTO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato al Despacho sustanciador, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

OCTAVO: Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

⁴⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.